

EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL
PRIMER SEMESTRE DE 1995

DEFENSOR PARTICULAR-DESIGNACION DE DEFENSOR-FALTA DE NOTIFICACION : EFECTOS
El Defensor particular debe ser notificado antes de la declaración indagatoria, pues de otra manera no podría aceptar el cargo y la indagada no tendría Defensor.
(Causa: "Godoy de Vera, Lida Rosa" -Fallo N° 655/95-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

DEFENSOR OFICIAL-DEFENSOR PARTICULAR-DECLARACION INDAGATORIA-NULIDAD : EFECTOS
Por más que la imputada manifieste querer declarar sin presencia de su abogado, el acto es ilegal pues una cosa es que el Defensor no esté presente y otra no tener aún Defensor. Si éste pese a estar notificado de la designación no comparece a aceptar el cargo hasta la fecha de la indagatoria, se debe proveer del Defensor Oficial para ese acto, al igual que si el Defensor particular no acepta. Tal carencia atenta contra el derecho de Defensa en Juicio, constitucionalmente garantizado, y la declaración indagatoria prestada en tales condiciones deviene nula al igual que todos los actos consecuentes. Procede sea declarado de oficio a tenor de lo estatuido por los arts. 151, inc. 2º, en concordancia con el art. 152 segundo párrafo del Código Procesal Penal.
(Causa: "Godoy de Vera, Lida Rosa" -Fallo N° 655/95-, ...)

ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA-NULIDAD
Resulta inválida la denuncia en los delitos de instancia privada, cuando ella es de alguna manera provocada o inducida indirectamente a través de una previa citación a declarar ; no resulta espontánea, ya que ha nacido de un interrogatorio e investigación de un hecho por el cual el Juzgado la ha citado formalmente a declarar. (La acción fue promovida por la hermana de la víctima ante la supuesta incapacidad de la misma para formularla, violando el precepto del art. 72 del C.P.)
(Causa: "Peña, Oscar (Defensor Oficial)" -Fallo N° 658/95-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

ESTUPRO : CONFIGURACION;IMPROCEDENCIA
La honestidad es el propósito dirigido a la conservación de la pureza sexual y la conducta que a ese propósito corresponde. No todo acceso carnal con una menor de 12 a 15 años es Estupro, si la mujer no tiene comportamiento adecuado a aquella virtud; tal como sucede, entre otros casos, con frecuentes salidas nocturnas , abandono de la casa paterna, frecuente presencia en la casa del amigo, etc.; lo que en definitiva no coincide con la inexperiencia sexual que la ley trata de proteger.
(Causa: "Castillo, Tomás Alberto " -Fallo N° 662/95-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

ESTUPRO : ALCANCES
El bien jurídico protegido por la norma del art. 120 del C. P., no resulta del concepto puramente subjetivo que del término honestidad puede tener cada individuo, sino lo que preserva es la inocencia, o la inexperiencia, no solamente referida a la praxis del acoplo en la menor, sino la falta de comprensión cabal de la naturaleza del acto y sus consecuencias.
(Causa: "Castillo, Tomás Alberto" -Fallo N° 662/95-, fundamento del Dr. H. Almenara)

LEGITIMA DEFENSA-DERECHO DE DEFENSA : PROCEDENCIA;ALCANCES
La causal de justificación de legítima defensa se da en una situación especial que debe ser probada por quien la alega, o debe surgir clara del contexto general de las pruebas incorporadas al Debate. El derecho a defenderse lo acuerda la ley en casos extremos, cuando no queda otra alternativa para rechazar una agresión ilegítima, no provocada y en la medida de lo necesario para evitarla o repelerla.
(Causa: "Gomez de Gutierrez, Nancy Beatriz " -Fallo N° 666/95-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-ATENUANTES DE LA PENA : ALCANCES
Constituyen circunstancias extraordinarias de atenuación en el delito de homicidio agravado por el vínculo, las conductas injustificadas de la víctima que se tradujeren en menoscabo de sus obligaciones personales emergentes del matrimonio y que obran a manera de provocación determinante de la reacción del cónyuge ofendido, sin llegar a servir de base para la configuración del homicidio emocional.
(Causa: "Gomez de Gutierrez, Nancy Beariz" -Fallo N° 666/95-, fundamento del Dr. H. Almenara)

GRADUACION DE LA PENA : REQUISITOS

Para graduar la pena concreta a aplicar se tiene en cuenta la naturaleza del hecho, la edad, la educación, condición social del acusado, los motivos que lo condujeron a delinquir, sus costumbres y la carencia de antecedentes delictuales.

(Causa: "Fernandez, Taqui" -Fallo N° 675/95-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

PRUEBA-OCULTAMIENTO DE LAS HUELLAS DEL DELITO : CONFIGURACION

La ocultación o destrucción de pruebas con entidad delictual debe ser maliciosa, es decir, provocada con la finalidad de privar, ante una eventual investigación de cualquier carácter, a la autoridad de elementos de convicción para el evento investigado.

(Causa: "Leonetti, Héctor Omar y otro" -Fallo N° 678/95-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

CASACION : ALCANCES

El Tribunal de Casación se instituye para mantener la exacta observación de la Ley, es decir para vigilar el juicio de derecho contenido en las Sentencias de los Tribunales, o sea, el juicio sobre la existencia o inexistencia de una norma legal abstracta y sobre si ella es o no aplicable al caso concreto.

(Causa: "Dr. Fernandez Bedoya, Alfredo y otro" -Fallo N° 688/95-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

CONMUTACION DE PENAS : ALCANCES

La conmutación de pena, que es excepcionalísima, debe ser usada con el máximo de prudencia, de forma que no se desvirtúe la individualización de la pena y el objetivo correctivo que se propuso la Sentencia. Asimismo, debe cuidarse que el Poder Ejecutivo no se convierta en una especie de tercera instancia revisora de las decisiones jurisdiccionales. Los decretos de reducción y conmutación de penas forzosamente deben ser individuales, de tal suerte que el acto administrativo pertinente refleje la personalidad del delincuente.

(Causa: "Stractman, Juan Carlos y otros" -Fallo N° 693/95-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

CULPA CONCURRENTENTE : CONFIGURACION

Si bien es cierto que la culpa concurrente no exculpa al autor de un hecho de tránsito, hay que analizar el grado de imprudencia de la víctima, pues el conductor debe prever ciertas situaciones pero dentro de la lógica y la posibilidad adecuada.

(Causa: "López de Garciarena, Norma Gladys" -Fallo N° 702/95-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

INFORME POLICIAL : ALCANCES

Los informes técnicos de la policía art. 168 inc. 4° serán ordenados por éste si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación. En consecuencia, todo informe técnico policial que exceda aquel ámbito, deberá ser considerado como el producto de un ejercicio abusivo de las facultades otorgadas por la ley, debiendo en todo caso, realizarse una pericia en sentido propio, a la que el informe técnico no podrá sustituir.

(Causa: "Sotelo, Rubén Adolfo" -Fallo N° 703/95-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara -en disidencia-)

EMOCION VIOLENTA : CONFIGURACION

La emoción violenta puede darse, jurídicamente, cuando es avasallante, intensa, impetuosa, arrebatada, con un contenido vivencial por lo traumatizante y doloroso de su contenido, trasuntado en un dolor justo, lógico, social y humanamente comprensible y excusante. Para buscar la excusa no debe partirse del estado emocional sino que debe llegarse a él, comenzando por el análisis de la situación objetiva.

(Causa: "Kovalín, Alberto Jorge " -Fallo N° 709/95-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

EMOCION VIOLENTA-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

La "emoción" es un mecanismo de defensa natural, y cesa sin dejar rastros. Los únicos elementos de valoración con que cuenta el juzgador son las circunstancias del hecho que deben ser acreditadas por los medios comunes de prueba; y es el propio juez el que se encuentra en mejores condiciones técnicas que un perito para arribar a una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de ese fenómeno aplicando el sentido común y una sensibilidad normal para apreciar una situación pretérita.

(Causa: "Kovalín, Alberto Jorge" -Fallo N° 709/95-, ...)

VIOLACION EN LA APLICACION DE LA LEY : CONFIGURACION

La violación a la ley se presenta cuando el Juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca en vigencia, o cuando incurre en algún error en la interpretación o en la elección de la norma aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde.

(Causa: "Dr. Chir, Alfio David" -Fallo N° 720/95-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

RECURSO DE CASACION : CONCEPTO;ALCANCES

El recurso de casación es el recurso en virtud del cual el Tribunal de Casación habría de limitarse a dilucidar si la sentencia impugnada se basa en la infracción legal, quedando, al contrario, sustraído a su conocimiento la exactitud de las cuestiones de hecho.

(Causa: "Dr. Chir, Alfio David" -Fallo N° 720/95-, ...)

UNIFICACION DE PENAS : DETERMINACION

Para el proceso de unificación de la pena, se pueden utilizar dos sistemas o métodos; uno llamado "aritmético" consistente en la mera sumatoria del monto de las penas y el otro denominado "composicional" o "integrativo", que consiste en componer un monto que puede ser inferior al resultado del primero y que, permite al juzgador tener en consideración situaciones en las que el primero de los sistemas aparece como injusto por lo excesivo de su resultado.

(Causa: "Ortíz, Antonio-Quintana, Faustino E." -Fallo N° 726/95-, fundamento del Dr. H. Almenara)

PENA : FUNCIONES

La única y privativa razón de ser de las penas, no es solamente el aislamiento del condenado fuera de la sociedad sino que ese encierro es el presupuesto para que el Estado ejerza su función irrenunciable de reeducarlo, resocializarlo y devolverlo recuperado a la comunidad.

(Causa: "Espínola, Mario " -Fallo N° 745/95-, fundamento del Dr. H. Almenara)

MENORES-ASESORIA DE MENORES E INCAPACES-ACTOS PROCESALES-NULIDAD : IMPROCEDENCIA

En relación a la declaración de los menores que a criterio de la defensa resultan nulas, por la ausencia para el acto de que se trata de la Asesora de Menores, cabe recordar al respecto la disposición del art. 150 del rito, que la regla general en esta materia, establece que los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad y es el caso, que en las audiencias cuestionadas, no obstante asistir razón a la quejosa, ninguna norma procesal sanciona con nulidad, la objeción señalada.

(Causa: "Ruiz, Jacinto" -Fallo N° 749/95-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

EXCARCELACION : REQUISITOS

El no tener residencia en el lugar, por sí, no apareja la denegatoria de la excarcelación, sino que solo será una circunstancia más de la que se puede eventualmente deducir que el reo se sustraerá al accionar de la Ley, cuando para ello existieron indicios vehementes.

(Causa: "Sotelo, Rubén Adolfo" -Fallo N° 757/95-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

DECLARACION INDAGATORIA : REQUISITOS

El acto de la indagatoria no puede iniciarse si previamente el Juez no cumple con tres presupuestos sustanciales del acto, a saber: a)- hacerle saber al imputado el hecho que se le atribuye. Esta información debe ser simple, y en ningún caso debe reemplazarse por una explicación de carácter técnico jurídico; b)- hacerle conocer todas las pruebas de cargo que obren hasta ese momento en poder del órgano jurisdiccional y en contra del acusado; y c)- debe el Juez hacerle saber al imputado que tiene derecho de optar entre prestar su declaración o negarse a ello, sin que su negativa a declarar implique presunción alguna de culpabilidad. Las formalidades previas del art. 274 del rito exigen un pulcro cumplimiento bajo pena de nulidad del acto de la indagatoria porque constituye la base fáctica sobre la que ha de versar el descargo del imputado.

(Causa: "Ayala García, Francisco" -Fallo N° 760/95-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

DECLARACION ESPONTANEA : FUNCIONES

La declaración espontánea que prevé el artículo 65 del C.P.P. tiene como finalidad de que el imputado pueda manifestar las aclaraciones e indicar pruebas que le puedan ser útiles para esclarecer su situación, y no puede constituirse en un medio de confesión ante la autoridad policial, menos aún hacerlo sin la asistencia de su defensor.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 763/95-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS : CONFIGURACION

El desbaratamiento de derechos acordados se concreta en dos etapas sucesivas, la concertación o realización de un negocio jurídico, válido y oneroso, por el que se otorga un derecho sobre el bien, o se pacta una obligación de carácter personal, también sobre el mismo bien, un acto jurídico o un hecho intrínsecamente lícito o ilícito, por el cual dolosamente se frustra el derecho o la obligación otorgada o contraída.

(Causa: "Cáceres, María Selva " -Fallo N° 764/95-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

